

Recurso de Reposición/Apelación Proceso 2021-00729

Edelmira Amaris Aussant <aussant2004@gmail.com>

Miércoles 11/05/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

Presento adjunto Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha 05-05-2022, que decretó pruebas dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Edelmira Amaris A.
Apoderada del demandante



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 30 FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso de Privación de Patria Potestad, de la menor Manuela Abril Molina

Demandante: Antonio Javier Abril Galeano

Demandadas: Maryory Molina Alvis

Radicado No. 11001-3110-030-2021-00729-00

EDELMIRA AMARIS AUSSANT, identificada civil y profesionalmente como se indica bajo mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder conferido, estando dentro del término legal, interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** contra el Auto de decreto de pruebas proferido el 5 de mayo del 2022, el cual fue notificado por estado el 6 de mayo del presente año, en lo que hace referencia a:

1. EN CUANTO A LA NEGACION DE LA MEDIDA CUATELAR SOLICITADA-Inciso 7

La medida cautelar fue negada sobre la base de *“... que de conformidad con el informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, no se accede a la medida cautelar consistente en la entrega provisional de la NNA M A M, pues tal y como se evidencia del informe en mención la NNA no se encuentra expuesta a factores de riesgo que requieran la adopción de tal medida.”*

Se observa que el informe presentado por la asistente social, hace referencia **únicamente a aspectos habitacionales y económicos**, los cuales no están en discusión en el presente trámite, por cuanto la medida es solicitada con carácter de urgencia sobre presupuestos concretos, los cuales puso en marcha la madre de la menor con la formulación de un presunto Abuso sexual y violencia intrafamiliar carente de elementos probatorios. El primero de ellos fue archivado por inexistencia del hecho, y la segunda esta fallada de manera irregular. Son todos los actos ejecutados por la madre de la menor para implantar en la mente de la menor, hechos de abuso sexual inexistentes, los cuales se evidencian de los videos elaborados por ella misma (la demandada) y aportados con la demanda para que sean enviados a Medicina Legal, con

el fin de develar confesión de conductas no cometidas por mi procurado, pese a que la niña en las tres oportunidades en que recién denunciados los presuntos hechos, los negó rotundamente, la señora lleva un (1) año con auxilio de varias psicólogas implantando en la mente de la menor conceptos de conductas sexuales, que a su edad no maneja espontáneamente, por lo tanto deviene en perversión de la madre hacia la niña.

Si usted su señoría observa las pruebas aportadas con la demanda, provenientes del expediente de la Comisaria Décima de Engativá II, podrá advertir que se motivó una decisión administrativa de medida de protección sin causa alguna en lo concerniente a la violencia intrafamiliar. Con las declaraciones, no está probada ni documental ni testimonialmente la supuesta violencia intrafamiliar, por lo cual se decidió con una falsa motivación. Estas atestaciones dicen todo lo contrario acerca de la relación que mantuvo la pareja Abril-Molina.

Ahora bien, respecto del trámite de restablecimiento de derechos, debió haberse decidido la situación de la menor MAM a los seis (6) meses de haber iniciado el trámite de restablecimiento de derechos, el cual a hoy no existe. Con estas irregularidades se han vulnerado derechos de la menor a tener una familia y a no ser separada de ella, por el poco tiempo que se le ha autorizado a su padre para la cimentación de la relación con su hija. De ahí la base concreta de intervención que viene gestando la madre de la menor con el único fin de cercenar o eliminar de la mente de la menor la presencia de su padre y que dado las medidas adoptadas por los operadores administrativos, sus demoras hoy tienen en un grave peligro a la menor tanto emocional como Psicológico, por las perturbaciones mentales de la madre de la menor.

Con el fin de que se contemple despachar favorablemente la medida cautelar, con todo respeto solicito se decrete la prueba sobreviniente consistente en el Informe de la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Engativá II, María Teresa Morales Valero, de fecha diciembre 31 de 2021, que puede ilustrar ampliamente al despacho sobre el estado de la situación psicológica de la madre y de la niña.

En el numeral 3 de este recurso, expongo los argumentos que sustentan la calidad sobreviniente de esta prueba, como se indicó en el memorial con el cual se allegó al despacho.

2. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

- En lo que respecta a los interrogatorios de parte solicitados es del caso aclarar a su señoría que la suscrita no solicitó interrogatorio de parte a los abuelos de la menor señores María Libia Alvis de Molina y al señor Guillermo Molina, así se lee y observa en el Numeral 14 del acápite de Medios de Prueba TESTIMONIALES últimos ítem, razón por la cual solicito a su señoría se decrete la práctica de los mismos en calidad de testigos.
- En lo que atañe a la negativa de declaración sobre documentos, la cual no fue decretada...” como quiera que no se evidencia que en el expediente obre el informe de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se da por concluido el tratamiento reeducativo y terapéutico del señor **ANTONIO JAVIER ABRIL GALEANO**, sobre el cual pretende que declare la Dra. Eliana Kronfly Kronfly.”, me permito precisar que los informes se encuentran aportados de folio 149 a 176 los de la Dra. Eliana Kronfly Kronfly, y del folio 177 en adelante los de la Dra. Mónica Liliana Agredo de la EPS Colsanitas, documentos que en todo caso están ya cobijados por el decreto de pruebas documentales allegados con la demanda.

En consecuencia, solicito que sea decretada la declaración sobre documentos.

- En relación con el Oficio ordenado para Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la solicitud No. 16 del acápite de pruebas periciales pedidas, solicito respetuosamente se ordene complementar dicho oficio, precisando las pruebas pedidas en los numerales 17, 18 y 19 del mismo acápite de pruebas de la subsanación de la demanda, pues se ha pedido la valoración de varios aspectos de la madre, el padre y la menor.
- Se echa de menos pronunciamiento del despacho respecto a la solicitud presentada dentro del numeral 2 del Acápite de pruebas así:
*“... Del 16 de mayo del 2021. -De idoneidad parental, realizado por el Psicólogo Forense Dr. Belisario Valbuena al señor Antonio Javier Abril Galeano, documento el cual fue presentado ante la Comisaria de Familia que conoció del trámite inicial. Solicito fije fecha y hora para que dicho dictamen, sea sustentado por el mencionado profesional ante su señoría.
De igual forma que el mencionado profesional y el Instituto de Medicina Legal a través del profesional designado, se pronuncie frente a los documentos presentados por la madre de la menor de fechas 1° y 30 de Mayo, los cuales se encuentran suscritos por la Psicóloga Jenny*

Johanna Mendivelso Sua y el documento emitido desde New Jersey (E. U.) por Luisa F. Segura, fundadora y directora de la Fundación Camina Conmigo, teniendo como referente la información y documentación que sustenta el presente trámite.”

Cabe indicar que este informe del Dr. Belisario Valbuena, obra a folios 565 a 584 de los anexos de la demanda.

3- RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CALIFICADAS COMO EXTEMPORANEAS

Indica el despacho en las consideraciones del Auto. *“La documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y vista a índice 70 a 72 no será valorada por el Despacho por haberse allegado de forma extemporánea.”*

Solicito se decreten todas las pruebas documentales así señaladas, aportadas con posterioridad a la presentación de la demanda, especialmente el informe de la Psicóloga María Teresa Morales Valero, adscrita a la Comisaría de Familia de Engativá II, donde se tramitan tanto la presunta violencia intrafamiliar como el inexistente abuso sexual.

Esta prueba procede toda vez que es una experticia producida después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, que por un imposible temporal la torna en una prueba sobreviniente, habida cuenta de que la demanda se presentó en Octubre de 2021 y el Informe de la Psicóloga es de fecha 31 de diciembre de 2021, a lo que se agrega que solo se conoció en el mes de Abril de 2022, como documento allegado al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá por la Comisaría de Familia de Engativá II al contestar la reciente tutela interpuesta por la Sra. Maryory Molina contra esta comisaría y otras entidades; además cumple con los siguientes requisitos:

- a. Conducencia, Es una prueba documental apta, idónea y permitida por la ley, producida dentro del trámite administrativo de la Comisaría de Familia, que demuestra los hechos relacionados con la intervención que la progenitora de la menor realiza como lo venimos manifestando, consistentes en manipular a la menor, la interfiere para sembrar en la mente de la menor que el padre es su abusador. Proviene de la profesional adscrita, con experiencia y conocimiento del conflicto sobre el cual versa su concepto.
- b. Es pertinente porque entre el documento aportado y el hecho que se pretende demostrar hay lógica.

- c. Es útil esta prueba porque corresponde al registro del seguimiento por parte de la psicóloga a la menor y principalmente a la madre, por lo cual presta un servicio al proceso.
- d. Se allegó antes de que se profiriera Auto de decreto de pruebas y de haberse producido este informe con anterioridad a la radicación de la demanda habría sido aportada con el libelo introductorio, porque constituye un elemento probatorio importante para el estudio de la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Se insiste en que lo que se pretende demostrar con la prueba negada, es útil para el presente proceso y aunque proviene de un trámite administrativo, guardan estrecha relación, toda vez que se refieren a situaciones develadas en aquel, pero que se debaten en este proceso sobre las mismas personas aquí involucradas.

Con las razones y argumentos expuestos, solicito se reponga el auto del 5 de mayo de 2021, y se modifique en decreto de pruebas, conforme a la solicitud de pruebas de la demanda y las documentales allegadas antes de

Con los mismos argumentos sustento el recurso de apelación.

De la señora Juez,



EDELMIRA AMARIS AUSSANT

C. C. No. 27.766.044 de Ocaña

T.P. No. 150.632 del C.S. de J.